

edificios públicos, o de aquellos que puedan congregar masiva afluencia de público, como colegios, espectáculos u otros análogos. En todo caso se estará a las indicaciones que al respecto realicen los agentes de la Policía Local.

TITULOQUINTO
REGIMEN SANCIONADOR
CAPITULO I
INSPECCIONES

Art. 29. - Inspecciones

1.- Los Agentes de la Policía Local velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

2. - Es competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla la inspección y sanción de las infracciones contra la presente norma sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder por razón de la materia a las autoridades sanitarias en aplicación de la Ley 26/1984 de 19 de julio sobre defensa de los consumidores y usuarios así como la Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad y Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio.

3.- La inspección técnica e higiénico sanitaria y de consumo se llevará a cabo por los servicios de la Administración competente.

4.- Los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla que desarrollen las funciones de Inspección derivadas de este Reglamento, ostentarán la condición de autoridad, previa acreditación de su identidad. Las personas físicas estarán obligadas a facilitar la inspección de las instalaciones, suministrar toda clase de información, tanto verbal como documental, sobre las mismas, así como lo relativo a productos, servicios y, en general, a que se realicen cuantas actuaciones sean precisas.

CAPITULO II
INFRACCIONES

Art. 30.- Procedimiento

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Legislación General sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

además de lo establecido en la normativa que, sobre protección de la salud y defensa de los consumidores y usuarios, le sea de aplicación, clasificándose en infracciones leves, graves y muy graves.

1.- Se consideran infracciones leves:

a) Incumplir el horario autorizado.

b) Instalar o montar los puestos antes de las 8'00 de la mañana.

c) Pemoctar en el vehículo respectivo en las cercanías de la zona de venta.

d) Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ciudad Autónoma de Melilla.

e) Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos o instalar puestos de mayores dimensiones a las autorizadas.

f) Aparcar el vehículo del titular, durante el horario de celebración del mercadillo, en el espacio reservado para la ubicación del puesto, salvo lo dispuesto en el art. 24.2.

g) No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible la Licencia de Venta Ambulante.

h) No proceder a la limpieza del puesto una vez finalizada la jornada.

i) La pérdida del Carné Profesional de Comerciante ambulante.

j) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. - Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por tercera o posteriores veces, en la comisión de infracciones leves.

b) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

c) No estar al corriente del pago de los tributos correspondientes.

d) Ejercer la actividad personas diferentes de las autorizadas.